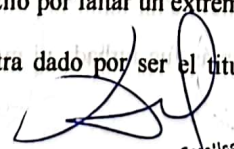
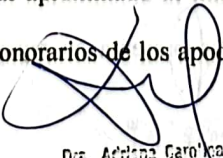


terceros, sin solución de continuidad desde las fechas de las compras. Niego la validez de instrumento obrante a fs. 43 y 44 vltas. celebrado entre los Sres. Juan Carlos Cuello, Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez de instrumento obrante a fs. 45 y 47 celebrado entre los Sres. Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez del instrumento cuya copia glosa a fs. 48 y 49 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Sebastián Rosso de fecha 11/06/1.976. Niego la validez del instrumento cuya copia glosa a fs. 68 y 70 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Francisco Aguirre de fecha 11/06/1.976. 2- OPONE DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Siendo la oportunidad procesal correspondiente vengo a dejar opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva a favor de mi mandante Sr. Hugo Humberto Oliveira por carecer este último de legitimidad para ser demandado en este juicio de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva. Mi conferente no es poseedor ni tenedor ni ocupante del inmueble mensurado en plano n° 37890 Expte. n° 1140/D/2002 Nomenclatura catastral Padrón n° 163.658, Padrón n° 163.659, Padrón n° 167.114, Padrón n° 167.115 y Padrón n° 167.109 compuesto de 151 hectáreas aproximadamente y que se encuentra ubicado en la localidad de Donato Álvarez del Dpto. de Juan Bautista Alberdi. En rigor de verdad y estando a la copiosa documentación trasladada con la cédula n° 2997 y la traba de litis y pretensión procesal planteada en la demanda, no surge en modo alguno que mi instituyente Sr. Hugo Humberto Oliveira pudiera tener carácter de demandado o contraparte en el juicio de referencia. Las constancias y sentencias emitidas en el procesal Augier de Galera Yolanda c/ Morelli José Carmelo s/ Reivindicación que hacen cosa juzgada al respecto, habilitan por sí la procedencia del juicio de prescripción adquisitiva del dominio por el transcurso del plazo legal, sin la necesaria citación de mi mandante en calidad de demandado en autos. Se tenga presente además que los herederos del Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira no fueron parte ni citados en calidad de terceros en esa litis arriba mencionada. Es decir y tomando como base lo decidido en dicho expediente y estando al principio de orden público de irrevisabilidad de los pronunciamientos judiciales firmes, la defensa opuesta debe ser aceptada por el Sentenciante. Ello por faltar un extremo determinante y necesario para la relación procesal que se encuentra dado por ser el titular de los hechos extintivos de la pretensión de la


Dra. Adriana Carolina C. Sillio
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2º NÚM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

actora, o sea que el Sr. Hugo Humberto Oliveira no puede ser demandado en autos para contradecir o contrarrestar la acción de la demandante por que no es titular del inmueble, no es poseedor, ni tenedor, tampoco aparece como vendedor o fiador en ninguno de los instrumentos de venta acompañados en la demanda. Tenga presente que era necesario el ejercicio de esta defensa, por cuanto en caso de no contestar la demanda, el actor podría haber solicitado la declaración de rebeldía y la aplicación de las costas procesales en definitiva irrogándole un grave perjuicio patrimonial en su contra. La sola mención de que inmueble objeto del litigio se encuentra empadronado a nombre de la Sucesión de Ramón Carlos Adalberto Oliveira por ante la Dirección de catastro Parcelario de la Pcia. no habilita legalmente la procedencia de la citación en carácter de demandado del Sr. Hugo Oliveira, con mayor razón si este último no tiene posesión ni relación alguna con el fundo en cuestión. Si bien el dable reconocer que la ley n° 14.159 – reformada por el decreto 5756/58 – en el artículo 24 establece el carácter contencioso del juicio de marras, también determina que la demanda será dirigida contra quien figure como titular en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, cuya certificación podrá ser acompañada con la demanda o surgir en forma posterior a través de los informes requeridos en este tipo de juicios. En autos existe un informe emitido por Catastro Provincial que señala al Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira como supuesto titular de los inmuebles mensurados, pero no involucra a mi instituyente, cuya citación surge de otro informe concretado por la Titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación de este centro judicial. De la compulsula del juicio Oliveira Ramón Carlos Adalberto s/ Sucesión – que desde ahora dejo ofrecido como prueba a ser requerido en la etapa procesal correspondiente – no hay indicios que la finca objeto de la litis, integre el patrimonio del causante, requisito ineludible para que mi conferente en calidad de heredero pudiese ser traído a juicio. Para concluir, reitero que la incorrecta notificación como demandado efectuada al domicilio real del Sr. Hugo Oliveira, le pudo generar un grave perjuicio patrimonial, en caso de no haber contestado la demanda, ya que la imposición de las costas procesales de este proceso le podrían habérsele impuesto, si no hubiera ejercido su derecho de defensa, tal como lo efectúa en este escrito de responde. Tenga en cuenta que el inmueble de referencia cuenta con una extensión de más de 150 hectáreas y con una valor venal aproximado al millón de pesos, que sin lugar a dudas sería la base regulatoria de los honorarios de los apoderados del demandante, y que


Dra. Adela Carolina Castillo
SECRETARÍA GENERAL

11

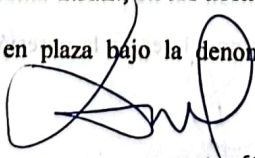
seguramente le serían cobrados injustamente a mi instituyente de no mediar esta presentación. La defensa debe prosperar por cuanto se ha trasladado y demandado a quien no debe ser parte del proceso. 3. PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. pido: 1- Me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda. 2- Por opuesta la defensa de falta de acción y se corre traslado de la misma a la contraria. 3- Costas en caso oposición. Proveyo de conformidad por ser Justicia. Hay una firme ilegible con sello aclaratorio que dice Martín Tadeo Tello – Abogado -. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 413 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 5 de noviembre de 2010. Asistiendo razón al recurrente. Revocase por contrario imperio el proveído que antecede. Proveyendo lo pertinente: Por invocado Poder de Urgencia, en consecuencia: Téngase al letrado MARTÍN TADEO TELLO, como apoderado de MARÍA ELENA OLVEIRA, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 350, désele intervención de Ley.- Dése un plazo de diez días a los efectos de presentar Poder para Juicios, bajo apercibimiento de Ley. Por contestada demanda en término. De la Defensa de Falta de Legitimación Pasiva Corrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley. Personal. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz – Juez -. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 420 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 3 de Mayo de 2011.- Existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de veinte días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los cinco primeros días y producirlas en los quince restantes. Personal. Fdo: Dra. Marcela F. Ruiz – Juez. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 704 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 22 de mayo de 2012. Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos ala oficina para alegar por el término de TRES días para cada una de las partes y por su orden. Personal. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz – Juez. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 772 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 15 de octubre de 2013. Proveyendo escritos de fecha 12/09/2013 y 18/09/2013. Téngase presente lo manifestado y vengan los autos a despacho para dictar Sentencia. Personal, Fdo: Dra. Graciela A. Bottero de Esquenazi – Juez. P/T. // **COPIA DE LA RESOLUCIÓN CORRIENTE DE FS. 776 A 781 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 02 de octubre de 2014. Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: “OTTA Y MORELLI S.R.L. /PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, de cuyo estudio, RESULTA: 1) A fs. 11/16 el Dr. Luis Palacio, se presenta en representación de Otta y Morelli S.R.L.,

Dr. Graciela A. Bottero de Esquenazi
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. 2º DOM.
CONCEPCIÓN

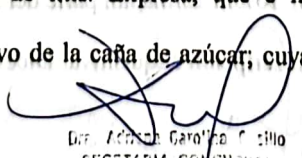
constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 32, e inicia juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), Provincia de Tucumán, con una superficie de 151 Has. 6757,1246 m2. Según plano de mensura N° 37890, dicho inmueble: linda al Norte: con Miguel Atilio Otta, Raúl Augier y camino vecinal por medio con López y Barallo y Cincel S.A.; al Sur: con López y Barallo; al Este: con Raúl Augier y Yolanda Augier de Galera; y al Oeste: con Miguel Atilio Otta, López y Barallo. Los datos identificatorios del inmueble son: Nomenclatura Catastral: C: II, S: B; L: 395; P: 111; Padrón 163.658, M/O: 39348/131; Padrón N° 163.659, M/O: 39348/131; Padrón N° 167.114, M/O 39348/145; Padrón N° 167.115, M/O 39348/146; Padrón N° 167.109, M/O 39348/140. 2) Sostiene el accionante, que sus manantes ejercen la posesión sobre el inmueble, con animus domini en forma quieta, pública, pacífica, no interrumpida, a título de dueño, y que ello es reconocido por todos los vecinos del inmueble descripto ut supra. Expresa que mediante instrumento privado de compraventa, celebrado en fecha 04/01/1968, el Sr. Juan Carlos Cuello, quien actuaba por si, y el Sr. Sebastián Rosso, quien lo hacía en nombre y representación de las Sras. Emma Myriam López y María Cristina Antonia Rosso, vendieron a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una fracción de terreno ubicada en la localidad de Donato Álvarez, Depto Río Chico (hoy Juan B. Alberdi), cuyas medidas y linderos eran: 1.409,00 mts. En su lado Norte; 626,03 mts. En su lado Este; 1.409,0 mts. En su lado Sud; 628,00 mts. En su lado Oeste. Lindando al Norte: con Sucesión Filguerisa, camino por medio; al Sud: con Buffo Hnos; al Este: con Fracción 3 y al Oeste: con Fracción 1. Dice que en dicho instrumento de compraventa, no se hizo mención a la nomenclatura catastral; pero que a pesar de la omisión, el mismo se refiere al inmueble identificado con el Padrón N° 163.659. Agrega, que mediante instrumento privado de compraventa, celebrado en fecha 03/12/1970 – cuyas copias se acompaña en la demanda-, el Sr. Sebastián Rosso vendió a los Sres. Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli, un inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Depto. Río Chico, compuesto de una superficie de 50 Has, 23 áreas, 39 mts2, 6905 decímetros, dentro de los siguientes linderos: al Norte: con Suc. Filgueria, camino por medio; al Sud: con Buffo Hnos.; al Este: con fracción 2 de los compradores, y al Oeste: con Finca Ucuchacra. Indica que el vendedor puso a los compradores en la posesión material


Dra. Adriana Carolina Cuello
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. de Nom. P.H.

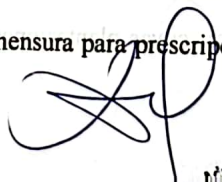
del inmueble vendido, libre de todo ocupante, para que dispongan a título de dueños, por lo que nunca se les otorgó escritura traslativa de dominio a favor de los compradores. Continúa relatando, que mediante instrumento privado de compraventa celebrado en fecha 24/10/1973, la Sra. Antonia del Rosario Augier de García, vende a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una fracción de inmueble ubicada en la localidad de Dona Álvarez, Dpto. Río Chico, compuesta de 27 Has y media, aproximadamente correspondientes a un inmueble en mayor extensión de 90 Has, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Raúl A. Augier; al Sud: Ucuchacra Sacificia; al Este: Blanca Yolanda Augier de Galera; y al Oeste: los compradores Otta y Morelli. Alega, que la venta fue volcada en la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios N° 50, de fecha 17/10/1977, pasada por ante el Escribano Ramón R. del Valle Salman, titular del Registro N° 8 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Prov. de Catamarca. Manifiesta, que de los distintos instrumentos de compraventa que realizaron sus conferentes, que en su conjunto constituyen el inmueble de litis, se desprende que no se hizo constar en los mismos, nomenclatura catastral, ni medidas ciertas. Al respecto Argumenta que esto se debió a que en las fechas de las compras, los fundos formaban parte de otros en mayor extensión, los cuales estaban en su mayor superficie compuestos por montes, sin haberse delimitado mediante mensuras, estacas, cercas, alambradas, los linderos correspondientes; todas mejoras que posteriormente fueron introducidas por sus instituyentes. A su vez, afirma que las medidas, linderos, superficie y nomenclatura catastral ciertos del inmueble de litis, lo da el Plano de Mensura para prescripción adquisitiva N° 37890/02, hecho confeccionar por sus mandantes (adjuntado con la demanda). Describe, que con los instrumentos de compraventa, intervinieron los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, quienes a fechas de las compras de las distintas fracciones que componen el inmueble de litis, constituían una sociedad irregular de hecho que giraba en plaza bajo la denominación de "Otta y Morelli". Continúa relatando que, el día 25/01/1985 se forma la sociedad "Otta y Morelli S.R.L." – integrada entre otros, por José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta -, la que el día 29/07/1990, otorgó nuevo contrato de reconducción y adecuación de sus cláusulas. Aclara, que la sociedad legalmente constituida como S.R.L., en los hechos significaba la continuación de la sociedad irregular que giraba en plaza bajo la denominación de "Otta y Morelli" (sociedad de hecho).


Dra. Adriana Carolina ...
SECRETARIA CONCEJAL ...
JUZG. CIVIL Y COM. 2º ...
CENTRO JUDICIAL ...

integrada por José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta – integrantes luego de la S.R.L. – quienes fueron adquirentes de las distintas fracciones que integran el inmueble de la litis, pero no a título propio, sino con el fin de integrarlos a la razón social “Otta y Morelli”, hoy “Otta y Morelli S.R.L.”. Sostiene, que la razón por la que se integra en aquel entonces al patrimonio social, las acciones y derechos emergentes de los boletos de venta, fue la falta de escrituración, pero que los fondos para la adquisición del predio de litis, las acciones y derechos del mismo, como así también sus labores, fueron provenientes del trabajo social, aportados por todos los socios en las proporciones de sus acciones suscriptas. A su vez, declara que estos socios, hoy son integrantes de la sociedad, por o por derecho de representación por fallecimiento de los históricos integrantes de la firma. Por otro lado, pone en conocimiento que por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, se tramitaron los autos caratulados: “Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José Carmelo y/o – S/Reivindicación y daños”, donde la actora de este juicio, pretendió reivindicar los inmuebles comprados por sus instituyentes, identificados con los Padrones N° 163.658 y N° 167.114 – también hoy parte de los Padrones N° 167.115 y N° 167.109. Indica que en fecha 04/11/1997, en dichos autos, se dictó sentencia no haciéndose lugar a la demanda reivindicatoria. Dicho resolutive fue apelado por ambas partes, pronunciándose la Excma. Cámara Civil en fallo de fecha 23/09/1999, confirmándose la sentencia de Ia. Instancia y haciéndose lugar a la defensa de prescripción propuesta por sus representados, con el solo y único efecto de ser mantenidos en su posesión animus domini. Alega, que la actora interpuso recursos de casación y luego extraordinario, los que fueron desestimados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en fallo de fechas 31/08/200 y 10/1/2000. Manifiesta, que todas las mejoras introducidas sobre el inmueble objeto de la litis, fueron realizadas por sus mandantes y que al quedar firme el fallo de la Excma. Corte Suprema, su parte hizo confeccionar el plano de mensura para prescripción adquisitiva N° 37.890, de donde surgen las reales medidas, linderos, superficies y nomenclaturas catastrales del fundo adquirido. A su vez, destaca que componen el inmueble de litis, parte de los fundos identificados con los Padrones N° 167.109 y N° 167.115, sobre los cuales sus representados tomaron conocimiento de su existencia al confeccionarse el plano de litis. Expresa, que el inmueble poseído está destinado en toda su superficie al cultivo de la caña de azúcar, cuyas plantaciones fueron

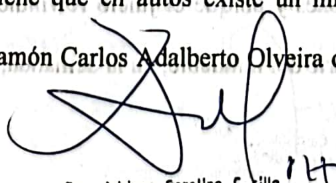

Dr. Adolfo Carlos Otta
SECRETARIA CONCEPCION
JUZO CIVIL Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

efectuadas y renovadas por la sociedad Otta y Morelli, por más de treinta años. A su vez sostiene que en el inmueble en cuestión, hay construcciones de casas, habitaciones, tinglados, galpones; y que cuenta con agua de pozo, cargaderos de caña, torre con antena radio, etc. Adjunta fotografías del predio para acreditar ello. Aclara, que la posesión del inmueble de litis, jamás fue turbada ni menoscabada por terceros, desde las fechas de las compras - años 1968, 1970 y 1973 -, o sea por un término superior al que requiere la ley para el progreso de la demanda prescriptiva. 3) En fs. 214/259 obran los oficios remitidos por la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, a la Comuna Rural Villa Belgrano, al Registro Inmobiliario de la Provincia, con sus respectivos informes acerca del presunto titular de dominio. 4) En fs. 341/345, se cita a AUGIER YOLANDA BLANCA, GALERA RICARDO DANIEL, OLVEIRA HUGO HUMBERTO, OLVEIRA MARÍA ELENA. A su vez se cita mediante edictos (fs. 336) a OLVEIRA ALFREDO MARCELINO, OLVEIRA ALFREDO MARCELINO, OLVEIRA CARLOS ALBERTO, AUGIER ELENAINA y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo de juicio, para que se apersonen y se les corra traslado de la demanda. A fs. 331 comparece el Sr. Galera Ricardo Daniel, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 797. Debe tenerse en cuenta que, comparece sin que se le haya corrido traslado de la demanda. Interviene, diciendo que la acción de prescripción adquisitiva que se quiere practicar en autos, incluye fracciones de inmueble empadronado en la dirección general de catastro bajo los Nros 167109 y 167115, los que se encuentran en posesión efectiva animus domini por su parte. Expresa, que es evidente que se trata de un caso de coposesión, por lo que, el marco para dirimir las fracciones que dice poseer la parte actora, y a las que él (Sr. Galera) efectivamente posee, no es el de un juicio de prescripción adquisitiva. A fs. 337 el Dr. Luis Palacio, contesta traslado, con respecto a la intervención que hizo el Sr. Galera Ricardo. En esta oportunidad, afirma que la posesión sobre el predio respecto al cual el Sr. Galera pretende la coposesión, fue entregada por la Sra. Rosario Augier de García a sus mandantes al celebrarse el boleto de compraventa en el año 1973; y que a la fecha de la presentación han transcurrido más de 37 años, sin haber sido turbada. Agrega, que sus mandantes recién tomaron conocimiento de que la pequeña fracciones correspondiente a los padrones N° 167.109 y N° 167.11 formaban parte del inmueble de litis, al confeccionarse el plano de mensura para prescripción adquisitiva. Dice que esto no significa la existencia de

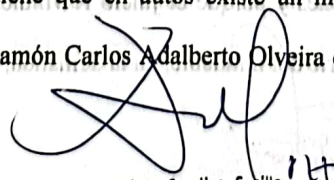


Carolina F. Chio
CONCLUIDA
FOLIO 2º
FOLIO 1º

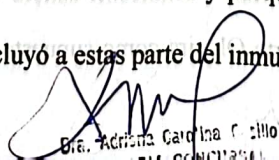
coposesión, sino que se trata de un inmueble en mayor extensión, en el cual, una parte corresponde a sus confrontes, y la otra a la madre del incidentista; y que la cesión efectuada por los padres del incidentista, al mismo, datan del año 2006; cuando la cesión que se les hizo a sus representados, se remonta a 1973. Sostiene, que de la lectura de cesión acompañada por el incidentista, se desprende que en el mismo no se hizo constar los límites y linderos sobre los que se cedía acciones y derechos posesorios, limitándose a invocar un plano de 1981. Concluye diciendo, que en todo caso, los cedentes debieron haber iniciado incidente de exclusión, junto con su hijo cesionario, y que nadie sabe cuales son las 6 Has cedidas a las que se refieren en la escritura de cesión. A fs. 404 se presenta el Dr. Martín Tadeo Tello, en representación de Hugo Oliveira, constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 350, y siguiendo instrucciones de sus mandante, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, a favor de su mandante, por carecer este último de legitimidad para ser demandado en este juicio. Alega que su conferente no es poseedor, tenedor, ni ocupante del inmueble mensurado en plano N° 37890 Expte N° 1140/D/2002. Por lo tanto, dice que su instituyente no puede tener carácter de demandado o contraparte en el juicio de referencia. Sostiene, que las sentencias emitidas en el expediente "Augier de Galera Yolanda c Morelli José Carmelo S/Reivindicación", habilitan por si, la procedencia del juicio de prescripción adquisitiva de dominio, sin la necesaria citación a su mandante en calidad de demandado en autos. Agrega, que debe tenerse presente que los herederos del Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira no fueron parte, ni citados en calidad de terceros en la litis mencionada ut supra. Manifiesta, que el Sr. Hugo Humberto Oliveira no puede ser demandado en autos para contradecir o contrarrestar la acción de prescripción, porque no es titular del inmueble, ni poseedor, ni tenedor; y porque tampoco aparece como vendedor o fiador en ninguno de los instrumentos de venta acompañados en la demanda. Expresa, que si bien hay que reconocer que la ley N° 14.159 en el artículo 24 establece el carácter contencioso del juicio de marras, también determina que la demanda será dirigida contra quien figure como titular en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, cuya certificación podrá ser acompañada con la demanda o surgir en forma posterior a través de los informes requerido en este tipo de juicios. Respecto a ello, sostiene que en autos existe un informe emitido por Catastro Provincial que señala al Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira como supuesto titular de los


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. GEN. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

coposesión, sino que se trata de un inmueble en mayor extensión, en el cual, una parte corresponde a sus confrontes, y la otra a la madre del incidentista; y que la cesión efectuada por los padres del incidentista, al mismo, datan del año 2006; cuando la cesión que se les hizo a sus representados, se remonta a 1973. Sostiene, que de la lectura de cesión acompañada por el incidentista, se desprende que en el mismo no se hizo constar los límites y linderos sobre los que se cedía acciones y derechos posesorios, limitándose a invocar un plano de 1981. Concluye diciendo, que en todo caso, los cedentes debieron haber iniciado incidente de exclusión, junto con su hijo cesionario, y que nadie sabe cuales son las 6 Has cedidas a las que se refieren en la escritura de cesión. A fs. 404 se presenta el Dr. Martín Tadeo Tello, en representación de Hugo Oliveira, constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 350, y siguiendo instrucciones de sus mandante, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, a favor de su mandante, por carecer este último de legitimidad para ser demandado en este juicio. Alega que su conferente no es poseedor, tenedor, ni ocupante del inmueble mensurado en plano N° 37890 Expte N° 1140/D/2002. Por lo tanto, dice que su instituyente no puede tener carácter de demandado o contraparte en el juicio de referencia. Sostiene, que las sentencias emitidas en el expediente "Augier de Galera Yolanda c Morelli José Carmelo S/Reivindicación", habilitan por si, la procedencia del juicio de prescripción adquisitiva de dominio, sin la necesaria citación a su mandante en calidad de demandado en autos. Agrega, que debe tenerse presente que los herederos del Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira no fueron parte, ni citados en calidad de terceros en la litis mencionada ut supra. Manifiesta, que el Sr. Hugo Humberto Oliveira no puede ser demandado en autos para contradecir o contrarrestar la acción de prescripción, porque no es titular del inmueble, ni poseedor, ni tenedor; y porque tampoco aparece como vendedor o fiador en ninguno de los instrumentos de venta acompañados en la demanda. Expresa, que si bien hay que reconocer que la ley N° 14.159 en el artículo 24 establece el carácter contencioso del juicio de marras, también determina que la demanda será dirigida contra quien figure como titular en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, cuya certificación podrá ser acompañada con la demanda o surgir en forma posterior a través de los informes requerido en este tipo de juicios. Respecto a ello, sostiene que en autos existe un informe emitido por Catastro Provincial que señala al Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira como supuesto titular de los


Dra. Adriana Carolina C. Sillio
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2º. NOM.
1.º JUZG. CONCURSAL

inmuebles mensurados, pero no involucra a su instituyente, cuya citación surge de ot
informe remitido, en este entonces, por la titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesion
de la Ia. Nominación de este centro judicial. Señala, que e la compulsa del juicio "Olve
Ramón Carlos Adalberto s/Sucesión" no surgen indicios que hagan suponer que la fin
objeto de la litis, integre el patrimonio del causante, requisitos ineludible para que
conferente pudiere ser traído a juicio en calidad de heredero. A fs. 369 se presenta la S
Blanca Yolanda Augier de Galera, constituyendo domicilio legal en casillero d fa
notificaciones N° 797. Contesta alegando que su intervención procesal en este proces
deriva de su calidad de cedente de acciones y derechos a favor de su hijo Ricardo Daniel
Galera, en relación a dos fracciones ubicadas en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juap
Bautista Alberdi, empadronadas en la Dirección General de Catastro bajo los Nros 167.114
y 167.109, acompañando copias de dicha escritura. Niega los hechos invocados por lo
demandante, e indica que no le consta la relación jurídica de Miguel Atilio Ota y José
Carmelo Morelli – demandados en el juicio "Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli
José Carmelo y/o S/Reivindicación"-, con la razón social que formaliza la demanda
Expresa, que la única verdad de los hechos es que, se en la mencionada demanda de
reivindicación la suscripta no hizo mención alguna de dichas fracciones, no fue por la
carencia de nomenclatura catastral, sino porque esas fracciones estaban y estuvieron
siempre en poder de Blanca Yolanda Augier de Galera y Ricardo Daniel Galera, por lo que
carece de toda lógica demandar su restitución. Invoca el Art. 2758 del Código Civil: La
acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas
particulares, por la cual, el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindic
contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Impugna las constancias catastrales que
surgen del plano de mensura presentado por la parte actora, aduciendo que dicho plano es
solamente un recaudo formal que la ley 14.159 exige para el inicio de la demanda de
prescripción adquisitiva, pero que no constituye un documento indubitable sobre la
identificación correcta de los inmuebles referenciados. Como consecuencia de lo recién
descripto, alega que, las fracciones identificadas con los padrones Nros. 167.115 y 167.109
deben ser excluidas del marco de este proceso, debido a que la actora no ejerció nunca acto
posesorio sobre dichas fracciones y porque el juicio reivindicatorio, aunque adverso a su
parte, nunca incluyó a estas parte del inmueble, en la demanda, por lo que no fue materia de


Dra. Adriana Carolina C. Lillo

prueba o discusión entre las partes. A fs. 408 se presenta el Dr. Martín Tadeo Tello en representación de la Sra. María Elena Oliveira, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 350. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y esgrime los mismos argumentos que el Sr. Hugo Oliveira; por lo que, por razones de brevedad y economía procesal, no volveré a desarrollarlos. A fs. 416, el Dr. Luis Palacio contesta excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando que: a) se recepen favorablemente las defensas articuladas, b) que por lo tanto se declare abstracta la contestación de la demanda subsidiariamente interpuesta y c) que se impongan costas por su orden. A continuación se abre la causa a prueba (fs. 420). La parte actora ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1: Documental (fs. 440), N° 2 Inspección Ocular (fs. 442); N° 3: Testimonial, parcialmente producida (fs. 465); N° 4: Informativa (fs. 496); N° 5: Informativa (fs. 508); N° 6: Confesional (fs. 537); N° 7: Confesional (fs. 549); y la parte demandada – Blanca Augier de Galera y Ricardo Daniel Galera – ofrece y produce cuaderno N° 1 Instrumental (fs. 561), N° 2 Informativa (fs. 574); N° 3 Confesional (fs. 599); N° 4 Testimonial (fs. 609); N° 5 Testimonial (fs. 628); N° 6 Testimonial (fs. 639). El demandado Hugo Humberto Oliveira: N° Instrumental (fs. 639). Por último, la demandada, María Elena Oliveira ofrece y produce las siguientes pruebas: N° 1 Instrumental (fs. 671); N° 2 Informativa (fs. 673). A fs. 351 informa el actuario y se ponen los autos para alegar, presentando la prescribiente el alegato de bien probado a fs. 711; los demandados, Ricardo Galera y Blanca Augier de Galera, lo hacen a fs. 718; mientras que los demandados, Hugo Oliveira y María Elena Oliveira lo hacen a fs. 723. A fs. 772 pasan los autos a despacho para dictar sentencia. Y CONSIDERANDO. A) Que en primera medida, corresponde expedirme acerca de la excepción de legitimación pasiva, planteada por la Sra. María Elena Oliveira y el Sr. Hugo Oliveira. Fundamentaron su defensa, alegando que no son tenedores ni poseedores del inmueble mensurado en plano N° 37890 Expte. N° 1140/D/2002. Al respecto, debemos tener en cuenta que, los juicios de prescripción adquisitiva son de carácter contencioso y contradictorio, y que por ende, corresponde tratar de identificar a los posibles titulares de los inmuebles a usucapir. Esto es lo que prescribe la ley 14.159, en su Art. 24: “..El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular de dominio, de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA GENERAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2º. N° 101
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

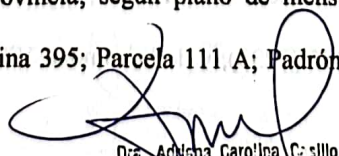
deberá acompañarse con la demanda...". De los informes emitidos por el Registro Inmobiliario de la Provincia (fs. 253), y Dirección General de Catastro (fs. 233), surge que la Sucesión de Oliveira Ramón Carlos Adalberto, es titular del inmueble objeto de juicio. A su vez, a su vez, el Juzgado de Familia y Sucesiones Nominación N° 1 (de centro judicial), nos informa a fs. 314, que la Sra. María Elena Oliveira y el Sr. Hugo Oliveira, fueron declarados herederos en la Sucesión de Oliveira Ramón Carlos Alb (Expte. 511/07). Por lo tanto, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los informes correspondientes se obtiene que la Suc. de Oliveira Ramón Carlos Adalberto, figura con titular del inmueble objeto de esta litis, y que la Sra. María Elena Oliveira y el Sr. Hugo Oliveira, fueron declarados herederos en esa Sucesión, considero que fue pertinente citación a juicios de los mismo; por lo que, no es procedente al excepción de legitimación pasiva. En lo que respecta al fondo del asunto, la parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veintañal recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la Ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley n° 5756/58 fue cumplido a través del plano mensura, adjuntado a fs. 243, y con los informes requeridos a las oficinas públicas reseñados en las resultas de esta resolución. Por lo que, corresponde comenzar a analizar procedencia de la pretensión. Para hacer lugar a estas clases de prescripciones, se requiere acreditar la posesión a título de dueño, en forma continua, no interrumpida, pública pacífica, y que la misma haya durado el tiempo exigido por la ley, conforme lo preceptúa por los arts. 2.351, 3.948, 4.015, 4.016 del CC, y doctrina mayoritaria que comparece (Borda, Derechos Reales, t. 1, p. 314, y autores citados en nota 332). Es decir que accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley. análisis en cuestión, será realizado en dos partes. En primer lugar me centraré en verificar el cumplimiento de los requisitos, en relación al terreno correspondiente a los padrones 163.658, N° 163.659, N° 167.114. Los requisitos en cuestión, han tratado de ser acreditados, mediante la siguiente documentación original, la cual fue adjuntada en aut plano d mensura N° 37890 Expte. N° 1140/D/2002; boletas pagas de impuestos; fotografías a color; copias certificadas de sentencias correspondientes al expediente caratulado "Aug

de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José Carmelo y/o S/reivindicación", e informes emitidos por distintos entes públicos. Deben tenerse presente también a la Inspección ocular realizada por el Juez de Paz de Villa Belgrano, ciudad Juan Bautista Alberdi (fs. 463). En esta inspección, se constata que el inmueble se encuentra plantado y en plena producción de caña de azúcar. A su vez el Juez de paz declaró, que en el predio existe una casa principal de material, una casa de residencia de obreros, un galpón de 9 x 23 metros, y que ha sido totalmente cercado con tapia de block, ladrillos y tela metálica. Estas descripciones tienen correlato con lo declarado por los Testigos, Herrera Julio Felisicimo (fs. 490) y Villagra Raúl Alberto (fs. 492). El primero expresó: "Todas las plantaciones las hicieron Otta y Morelli, plantaron caña, alambraron, construyeron, plantaron árboles frutales..., tienen casas para los obreros, galpones, hay un aljibe, tienen maquinarias de cosecha, tractores". El segundo declaró: "Tienen construcción (en referencia a la sociedad Otta y Morelli S.R.L.) de mampostería, una casa de familia para la gente que trabajan para ellos, plantación de caña, así como árboles frutales de hace muchos años". Por otra parte la testigo, Campos Orfelía Raquel, declaró: "...Yo llegué a trabajar ahí en el 66 o 67 y ellos ya eran dueños de ahí hasta ahora son Otta y Morelli...". El testigo Arias Héctor Dalmacio manifestó que: "...Si lo conozco (en referencia al inmueble objeto de la litis), es de Otta y Morelli... Lo se porque soy nacido, y soy vecino desde hace cincuenta y siete años del inmueble". Las testimoniales producidas precisan y coinciden en que la usucapiante ocupa el inmueble en carácter de dueña, desde hace más de veinte años, y que en la misma se realizaron obras de construcción, como actos posesorios principales. La prueba testimonial viene a reforzar las demás pruebas aportadas en autos, las cuales me permiten conformar que efectivamente la firma, Otta y Morelli S.R.L. ejerció la posesión veintañal sobre las fracciones del inmueble correspondientes a los padrones N° 163.658, N° 167.114, N° 163.659. Esto surge sobre todo del expediente "Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José Carmelo S/reivindicación". En este juicio, la Sra. Augier de Galera intentó reivindicar el inmueble correspondiente a los padrones n° 163.658, N° 167.114, pero vio frustrada su intención, ya que se hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por "Otta y Morelli" (actores en autos), lo cual a su vez fue confirmado en segunda instancia, y en al Suprema Corte de nuestra Provincia. Por otro lado, del informe emitido por Dirección General de Catastro (a fs. 234, 235 y 236), y de la comuna Villa Belgrano (a fs. 256), se

Dr. Adriana Carolina Celis
SECRETARIA CONCURSAL
J. ZG. CIVIL Y COM. COM. 2º. OM.
CENTRO JUDICIAL CORRIENTES

constata que "Otta y Morelli S.R.L.", figuran como contribuyentes de las fracciones de inmueble correspondientes a los padrones N° 167.115 y N° 167.109. Todas estas pruebas aportadas en juicio, me permiten concluir que la actora ejerció la posesión sobre el inmueble – con animus domini – durante más de 20 años. Es decir que en el juicio se ha logrado probar: a) el corpore y el animus domini; b) la posesión pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; c) y la plazo exigido por ley (20 años). En consecuencia, estar acreditados los extremos necesarios para la procedencia de la demanda, corresponde hacer lugar a la prescripción adquisitiva, con respecto a la porción del inmueble correspondiente a los padrones N° 167.114, N° 163.658, N° 163.659 del inmueble, a usucapir. En segundo lugar, y en relación a las fracciones del inmueble correspondientes a los padrones N° 169.115 y N° 167.109, es necesario tener en cuenta que la parte actora no pudo acreditar haber ejercido posesión sobre esas porciones del predio. También debe tenerse presente, que el informe de Dirección General de Catastro, adjuntado a fs. 236/237 indica al Sr. Galera Ricardo Daniel como contribuyente en las fracciones de los padrones descriptos anteriormente; y lo mismo surge del informe emitido por la Cámara Rural de Villa Belgrano a fs. 256. Por último, el mismo Sr. Galera Ricardo adjuntó con la documentación original, una copia certificada de boleta de pago impositiva – periodo 2010 – sobre la fracción de padrón N° 167109. Todo lo expuesto me permite concluir que la parte actora no ha podido acreditar haber ejercido posesión sobre la parte del inmueble, que incluye los padrones N° 167.115 y N° 167.109. Por tal motivo, considero que la prescripción no debe prosperar respecto de esta parte del inmueble, objeto de este juicio. En conclusión, la accionante acreditó haber ejercido la posesión – con animus Dominus – por un plazo mayor a 20 años, con respecto al inmueble que comprende los padrones 163.658, N° 167.114, 163.659, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda, y otorgar la prescripción sobre el inmueble comprendido en dichos padrones. Por lo que

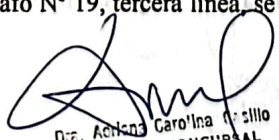
RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a la excepción de legitimación pasiva, planteada por la Sra. María Elena Oliveira y el Sr. Hugo Oliveira.- II.- HACER LUGAR parcialmente a la presente demanda, declarando que OTTA Y MORELLI S.R.L., ha adquirido por prescripción veintefiel el dominio del inmueble ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Alberdi, de esta Provincia; según plano de mensura N° 3780/02; Nomenclatura Catastral: Sección B; Lámina 395; Parcela 111 A; Padrón N° 163.658; Matrícula 39.34


Dra. Adriana Carolina C. Sillo
SECRETARIA CONCURSAL

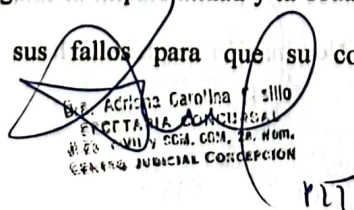
Orden 130. Nomenclatura Catastral: Sección B; Lámina 395; Parcela 111 D; Padrón N° 163.659; Matrícula 39.348; Orden 131. Nomenclatura Catastral: Sección B; Lámina 395; Parcela 111 M; Padrón N° 167.114; Matrícula 39.348; Orden 145. III.- NO HACER LUGAR a la acción de prescripción adquisitiva, respecto de la parte del inmueble que comprende los padrones N° 167.155; y N° 167.109.- IV.- COSTAS, por su orden. V.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. VI.- OPORTUNAMENTE, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 233 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.- HÁGASE SABER. Fdo: Dr. Eduardo José Dip Tártalo – Juez. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 798 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 22 de octubre de 2014.- Proveyendo escritos de fecha 17/10/2014 y 21/10/2014: Téngase a la letrada MARÍA SOLEDAD LOZANO, como apoderada de “RICARDO DANIEL GALERA Y BLANCA ELENA GALERA”, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 797, désele intervención de Ley. Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña y téngase presente. Otórguense a los presentantes un plazo de DIEZ (10) días hábiles a los efectos de que acompañen autorización judicial para representar a la causante, bajo apercibimiento de ley. A la aclaratoria solicitada: Vengan los autos a Despacho para resolver. Al recurso de revocatoria planteado: Por no ser la forma y vía prevista en la normativa procesal, rechácese in limine el recurso intentado. A la apelación deducida: Se proveerá una vez resuelta la aclaratoria peticionada. Personal. Fdo: Dr. Eduardo José Dip Tártalo – Juez -. //

COPIA DE LA RESOLUCIÓN CORRIENTE A FS. 805 DE AUTOS:

CONCEPCIÓN, 22 de abril de 2015.- VISTO: Para resolver lo solicitado a fs. 793, y CONSIDERANDO: 1.- Que a fs. 793 los herederos de la Sra. Blanca Yolanda Augier solicitan aclaratoria de la Sentencia de fecha 02/10/2014 manifestando que en la parte resolutive de la misma se dispuso no hacer lugar a la acción de prescripción adquisitiva respecto de la parte del inmueble que comprende los padrones N° 167.155 y N° 167.109. Manifiesta que conforme las constancias de autos, el padrón correcto es el N° 167.115, y no como erróneamente se consignó N° 167.155. Asimismo, hace constar que en los considerandos, en el párrafo N° 19, tercera línea, se omite el n° 5 en el 167.115, por lo que

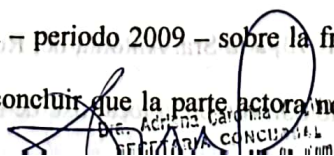

Dra. Carolina Castillo
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2º Voto.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

María Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). Personal. Fdo: Dra. María José Posse – Vocal -. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 861 DE AUTOS:** Concepción 8 de noviembre de 2016. Habiendo intervenido como Juez de primera instancia y dictado sentencia de fondo de fecha 4 de noviembre de 1997 (fs. 875/883) en los autos traídos a la vista caratulado “Augier de Galera Blanca c/ Morelli José Carmelo y Miguel Atilio Otta s/Reivindicación”, expediente n° 546/91, íntimamente vinculado a los autos del título, me inhiho de entender en el presente juicio (art. 16 inc. 8° del CPCC). Fdo: Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba – Vocal -. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 862 DE AUTOS:** Concepción, 8 de noviembre de 2016. I°)- Atento a que la Señora Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba se inhibió conforme providencia que antecede, intégrese el presente Tribunal con la suscrita Dra. María José Posse, la Dra. María Ivonne Heredia, y la Dra. Elda Aguilar de Larry, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). II°)- Autos a despacho para resolver la inhibición de la Señora Vocal Dra. Mirtha I. de Córdoba. Personal. Fdo: Dra. María José Posse – Vocal -. // **COPIA DE LA RESOLUCIÓN CORRIENTE A FS. 869 Y VTA. DE AUTOS:** Concepción, 14 de diciembre de 2016.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación formulada por la Sra. Vocal Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba (fs. 861), en estos autos caratulados: “Otta y Morelli SRL s/Prescripción adquisitiva” – expediente n° 511/17, y CONSIDERANDO: 1.- Que la Sra. Vocal Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, se inhibió de actuar en los presentes autos (fs. 861), por considerar que se encuentra comprendida en la causal prevista por el art. 16 inc. 8° del CPCC, en razón de haber intervenido como Juez de primera instancia y dictado la sentencia de fondo de fecha 4/11/1997 (fs. 875/883) en los autos traídos a la vista caratulados: “Augier de Galera Blanca c/ Morelli José Carmelo y Miguel Atilio Otta s/Reivindicación, expediente n° 546/91, íntimamente vinculados a los autos del título. 2.- Entrando a resolver la excusación planteada, debe señalarse de manera liminar, que el inciso 8 del art. 16 CPCC prevé el caso de prejuzgamiento, que acontece cuando el Juez opine o dicte nueva sentencia sobre algo que ya decidió o sobre lo que tomó posesión. El motivo de esa prohibición es asegurar la imparcialidad y la ecuanimidad que el Juez debe tener al momento de dictar sus fallos para que su convicción esté libre de

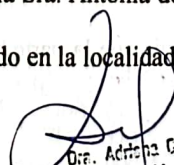

Dra. Adriana Carolina P. Sillio
SECRETARÍA JUDICIAL
JEF. DE OF. Y SER. COM. Y HOM.
TRIBUNAL JUDICIAL CONCEPCIÓN

117

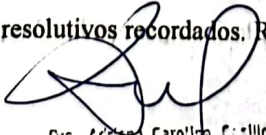
pasiva, planteada por la Sra. María Elena Oliveira y por el Sr. Hugo Oliveira; hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando que Otta y Morelli SRL, ha adquirido por prescripción veintefial el dominio del inmueble ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Alberdi, de esta Provincia, según plano de mensura n° 37890/02; nomenclatura catastral: sección B; lámina 395; parcela 111 A; padrón n° 163.658; matrícula 39.348; orden 130, nomenclatura catastral: sección B; lámina 395; parcela 111 D; padrón n° 163.659; matrícula 39.348; orden 131; nomenclatura catastral: sección B; lámina 395; parcela 111 M; padrón n° 167.114; matrícula 39.348; orden 145. Rechazó la acción de prescripción adquisitiva, respecto de la parte del inmueble que comprende los padrones n° 167.115 y n° 167.109. Impuso las costas por el orden causado. Ordenó que oportunamente, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 233 del Código Tributario, se expida el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Reservó pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad. Para resolver de ese modo, en lo que hace a la materia del presente recurso, el Sentenciante consideró que las pruebas aportadas en el proceso le permitían concluir que: "...la actora ejerció la posesión sobre el inmueble – con animun domini – durante más de 20 años. Es decir que en el juicio se ha logrado probar: a) el corpore y el animus domini; b) la posesión pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; c) y la plazo exigido por ley (20 años). En consecuencia al estar acreditados los extremos necesarios para la procedencia de la demanda, corresponde hacer lugar a la prescripción adquisitiva, con respecto a la porción del inmueble correspondiente a los padrones N° 167.114, N° 163.658, N° 163.659 del inmueble a usucapir. En segundo lugar, y en relación a las fracciones del inmueble correspondientes a los padrones N° 169.115 y N° 167.109, es necesario tener en cuenta que la parte actora no pudo acreditar haber ejercido posesión sobre esas porciones del predio. También debe tenerse presente, que el informe de Dirección General de Catastro, adjuntado a fs. 236/237, indica al Sr. Galera Ricardo Daniel como contribuyente en las fracciones de los dos padrones descriptos anteriormente; y lo mismo surge del informe emitido por la comuna Rural de Villa Belgrano a fs. 256. Por último, el mismo Sr. Galera Ricardo adjuntó como documentación original, una copia certificada de boleta de pago impositiva – periodo 2009 – sobre la fracción de padrón N° 167109. Todo lo expuesto me permite concluir que la parte actora no ha podido acreditar


Dra. Adriana Carolina
FERNANDEZ
CONCLUIÓ

haber ejercido posesión sobre la parte del inmueble, que incluye los padrones N° 167.113, N° 167.109. Por tal motivo, considero que la prescripción no debe prosperar respecto a esta parte del inmueble, objeto de este juicio". Contra esa resolución, apelaron el letrado Luis Palacio (fs. 787), apoderado de la parte actora, y la letrada Soledad Lozano (fs. 79) en representación de Ricardo Daniel Galera y Blanca Elena Galera. 1.1) En su escrito, sostén (fs. 818/823), el letrado Luis Palacio manifestó que en la demanda, su parte reflejados acreditados todos sus dichos luego con la prueba ofrecida y producida en autos, contradictoria, cómo adquirieron sus mandantes las distintas fracciones que en su conjunto constituyen el predio de la litis, cuyas medidas, linderos y superficie lo da el plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 37890/02 (fs. 8/10). Señaló que a fs. 11/16, su parte mencionó – lo que surge de los instrumentos de compraventa que realizaron sus instituyentes – que en ninguno de ellos se hizo constar la nomenclatura catastral, las medidas ciertas, en razón que los fundos adquiridos formaban parte de otros de mayor extensión (padrón origen n° 62.761) y estaban en su mayor superficie compuestos por cerros y montes, sin haberse delimitado mediante mensuras, cercas, alambradas, estacas, linderos correspondientes, y que todas las mejoras y delimitaciones que fueron introducidas por sus instituyentes. Que también pusieron de relieve cuáles, cómo y por qué constituyeron los padrones involucrados el predio de la litis, como que los actores entraron en posesión de los inmuebles al momento de las respectivas compras en los años 1968, 1970 y 1973. Indicó que en los considerandos de la sentencia, el Sr. Juez tuvo por cumplido el recaudo de admisibilidad de demanda contenido en los arts. 24 inc. a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del decreto ley n° 5756/58 (predio de la litis total), y con las pruebas ofrecidas y producido por acreditada la posesión veintefiel de sus mandantes, pero interpretó que solo se tuvieron dichos recaudos en referencia a los fundos identificados con los padrones n° 163.659 y 167.114, no así con los identificados con padrones n° 167.115 y 167.109, lo que no obedece y como está sintetizado en la sentencia, a que no se entendió y/o no se hizo debido análisis de las cuestiones fácticas planteadas, y mucho menos de las pruebas ofrecidas y producidas en autos en autos. Señaló que la pretendida e inexistente discordancia surgiría de la compra realizada mediante instrumento privado de compraventa celebrado el día 24 de octubre de 1973, a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García (fs. 53/55), por la cual se adquirió una fracción de inmueble ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Río Chico (Córdoba).


Dra. Adriana Carolina P. Gillo
SECRETARÍA GENERAL
J. ZG. CIVIL Y COM. CON. 2º NÚM.
J. ZG. CIVIL Y COM. CON. 2º NÚM.

Juan Bautista Alberdi) compuesta de 27 has. y media, más ó menos, dentro de los siguientes linderos: al norte: Raúl A. Augier; al sur: Ucuchacra Sacifia; al este: Blanca Yolanda Augier de Galera; y al oeste: los compradores Otta y Morelli (indicó que la fracción vendida comprendía a un inmueble de mayor extensión de 90 has. ubicado en el ángulo sudoeste). Expuso que del mencionado instrumento, se desprende que correspondió el inmueble a la vendedora por compra que realizara en condominio con Blanca Yolanda Augier de Galera y Raúl Antonio Augier (hermanos), habiendo los condóminos realizado una partición de uso y goce del predio, correspondiendo a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García el lote objeto de la venta del cual se encuentra en posesión quieta, pública, pacífica, no interrumpida y al título de dueño desde el año 1963. Recordó que en el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, se tramitaron los autos caratulados: “Augier de Galera Blanca Yolanda c/Morelli José Carmelo y/o s/Reivindicación y Daños”, donde la Sra. Blanca Yolanda Augier de Galera fue vencida en su pretensión de reivindicar los inmuebles comprados por sus instituyentes al Sr. Sebastián Rosso en fecha 3/12/1970, padrón n° 163.658 y a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García en fecha 24/10/1973, padrón n° 167.114, (y parte de los padrones n° 167.115 y 167.109 no denunciados por Blanca Yolanda Augier de Galera en demanda reivindicatoria). Señaló que en el proceso reivindicatorio de referencia, el Sr. Juez hizo un minucioso y acabado estudio de títulos, que mereció resolutivo de fs. 73/81; indicó que el fallo fue conformado por esta Cámara, la que además dijo: “... Y no puede sostenerse que el decisorio que recepte favorablemente la excepción de prescripción del dominio pueda luego generar sentencias contradictorias por la diferente valoración de hechos controvertidos, ya que los hechos tratados y debatidos unilateralmente entre las partes hace cosa juzgada para ellos y no podrán - luego entre las mismas partes - ser replanteadas, en un futuro juicio de usucapión...”; corresponde acoger favorablemente la excepción e prescripción deducida por los demandados (hoy actores) quienes invocaron haberla ejercido con los elementos del corpus y animus, a título de dueños, evitándose con ello la desposesión reclamada por la actora y al solo efecto de repeler la reivindicación no produciendo alteración alguna respecto de la situación de hecho anterior a la sentencia”. Agregó que la Excm. Corte Suprema de la Provincia, en sentencia de fechas 31/8/2000 y 10/11/2000 confirmó los resolutivos recordados. Resaltó que la sentencia apelada omitió lo


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA CONCEPCIONAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2ª HOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PH

resuelto en dicho proceso introduciendo y replanteando nuevamente estudios de título, discusión de posesión, etc., situaciones que pasaron en autoridad de cosa juzgada para las partes. Señaló que su parte en el escrito de demanda, cuando hizo referencia a la compra efectuada a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García en fecha 24/10/1973, aclaró expresamente que compraba una fracción del inmueble de aproximadamente 27 has. y media, e hizo constar como lo hubo la vendedora, los linderos entre los que estaban los hermanos de la vendedora (Ramón Antonio Augier, al norte; Blanca Yolanda Augier de Galera, al este; y se volcó en escritura de cesión en 1977. Expuso que no se hizo constar el padrón ni nomenclatura catastral (como en ninguno de los instrumentos de compra realizados por los actores), ya que no había plano de división y lo que se vendió correspondía a un inmueble en mayor extensión (división de hecho, realizado por los condóminos hermanos Augier en el año 1963). Agregó que se hizo saber en la introducción del proceso, que su parte tomó razón de que fracciones de los padrones n° 167.11 y 167.12 estaban comprendidos en el predio de la litis al confeccionarse el plano de mensura y prescripción adquisitiva n° 37890/02, y que corresponden y quedan comprendidos dentro de las 27 has. y media adquiridas a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García en el año 1973. Añadió que en su escrito de contestación de demanda reivindicatoria su parte manifestó: "... La identificación de los inmuebles en los planos que acompaña la actora sería en toda su superficie la real, pero a no dudarlo hay relación de identidad entre los predios reclamados y los poseídos por mi mandante...". Señaló que cuando los actores compraron los distintos fundos y tomaron la posesión en forma inmediata, no salieron los padrones ni nomenclatura catastral que correspondían a los mismos y que al confeccionar el plano de mensura para prescripción adquisitiva surgieron las reales medidas, linderos, superficie, padrones y nomenclatura catastral que quedan comprendidos en el predio de la litis. Refirió que en el año 1980 la Sucesión de Ramón Carlos Adalberto Oliveira confeccionó el plano de mensura y división - plano 568 serie E - año 1980 por intermedio del Ing. Fohad David (fs. 535), que comprendía los padrones: el n° 163.658, con una superficie de 42 has. 6.359,5642 mts2 (fracción 1); el n° 163.659 con una superficie de 294 has. 9998,3506 mts2 (fracción 2); y el padrón n° 62.761 (padrón origen) con una superficie de 294 has. 0003,3966 mts2 (fracción 3); que con ese plano nacieron los padrones 163.658 y n° 163.659, que comprendían a las compras realizadas por Otta y Morelli en

Dr. Antonio García
SECRETARÍA GENERAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2º N.º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P.V.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
Otros Org

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NRO: 54610
23/11/2023 10:11:12

30-51986317-7

Detalle	Importes
Sello de Inscripción de hijuela - Padrón N° 553.785	67.000,00
Total a Depositar \$	67.000,00

SON PESOS: SESENTA Y SIETE MIL



CNA • CNA • CNA • CNA • CNA • CNA • CNA

CAJA POPULAR DE AHORROS

16 MAY 2023

١٠
١١
١٢
١٣
١٤
١٥
١٦
١٧
١٨
١٩
٢٠
٢١
٢٢
٢٣
٢٤
٢٥
٢٦
٢٧
٢٨
٢٩
٣٠

**Sello del Banco
SUC. CONCEPCION**

DEVELOPMENT

4 - Original - Banco para la D.G.R.

[illegible]

resolución catastral. Por lo que, RESUELVO: HACER CONSTAR los nuevos datos catastrales del inmueble objeto de la litis conforme lo resuelto por la Dirección General de Catastro, a saber: ARTÍCULO 1º: DAR VIGENCIA CATASTRAL al Plano N° 37890/02 (Expte. N° 1140-D-02) a nombre de Otta + Morelli S.R.L., correspondiente al inmueble ubicado en Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi asignando a dicha fracción prescripta la siguiente Nomenclatura Catastral: Circ. II, Secc: B, Lam: 395, Parc: 111Q, Matrícula: 39.348, Orden: 153, Padrón N° 553.785, Superficie S/ mensura 151 .Has 6757,1246 m2, quedando dicha parcela constituida a partir de la vigencia del Plano conforme lo dispuesto por Decreto N° 541/3 ME - art. 22 Título A Inciso 7.2.-.

ARTÍCULO 2º: ASIGNAR a la fracción remanente, la siguiente Nomenclatura Catastral: Circ: II, Secc. B, Lam.: 395, Parc.: 111(N)I, Matrícula Catastral: 39348, Orden: 146, Padrón N° 167.115, Superficie Remanente: 16 has. 9586,37 m2. Inscripto en Matrícula Registral R - 3845 a nombre de Sucesión Ramón Carlos Adalberto Oliveira.-

ARTÍCULO 3º: En caso de que hubiera Cuenta Tributaria, GENERAR LA BAJA de la misma y asimismo de los Padrones N° 163.658, 163.659, 167.114 y 167.109 al ser afectados totalmente por la mensura Plano de Mensura para prescripción adquisitiva N° 37890/02 Expte. N° 1140-D-02, quedando dicha Resolución "FIRME", en todos los demás términos.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR de lo resuelto a los Departamentos Agrimensura, Régimen Catastral, Valuación y Cartografía a los fines de modificar sus archivos, y con copia de la presente Resolución al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIº Nominación, Centro Judicial Concepción (Juicio: OTTA Y MORELLI S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE. N° 511/07).

ARTÍCULO 5º: ARCHÍVESE. HÁGASE SABER.

Fdo: Dr. Eduardo José Dip Tártalo – Juez. // **COPIA DEL DECRETO DE FECHA 13/10/2021: CONCEPCION, 13 de octubre de 2021.-** Agréguese y téngase presente el Convenio de Honorarios presentado por el letrado Luis Palacio (H), debidamente visado por el Colegio de Abogados del Sur. Agréguese la boleta de ley 6059 y téngase por cumplimentado con los aportes de ley 6059 por parte del letrado Luis Palacio (H). Téngase presente la conformidad del art. 35 ley 5480 brindada por el letrado antes mencionado. No siendo la parte actora Condenada en costas en autos, corresponde En Esta instancia se disponga el libramiento del Correspondiente testimonio de hijuela.- Fdo: Dr. Eduardo José Dip Tártalo - Juez.

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NR0 : 20991

17/05/2023 11:17:58



0610721053804309002191 smiv

Dr. Adriana Carolina Crisillo
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2º Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NR0 : 35657

14/08/2024 08:51:57



6510131983404416052165 nvov

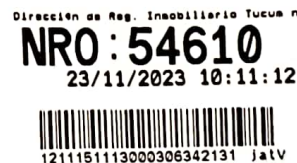
NOTA ACTUARIAL: Es copia fiel de sus originales, doy fe. Los que fueron extraídos de los autos indicados al comienzo de este testimonio y que por mandato judicial se expide para la razón social: "OTTA Y MORELLI S.R.L.", CUIT/CUIL: 30519863177, con domicilio en calle Colón N° 459 de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán. Se hace constar que en el presente juicio se encuentran cumplidos las obligaciones fiscales y los aportes de la Ley 6059. El que firmo y sello en la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, los 23 días del mes de NOVIEMBRE del año 2021.



LEY 4992 ACORDADA 569/08. CERTIFICO QUE LA FIRMA Y SELLO QUE ANTECEDEN SON AUTENTICOS Y PERTENECEN AL FUNCIONARIO:
Adriana Carolina Casillo QUEDANDO CUMPLIDOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION A SLO EFECTO DE INSCRIPCION O ANOTACION EN EL REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION, 03 de Diciembre de 2021



MARCOS N. SALVATIERRA
SECRETARIO
DELEGACION DE SUPERINTENDENCIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



AMPLIACIÓN DE TESTIMONIO DE HIJUELA:

CONCEPCIÓN, 28 de Julio de 2023.- AUTOS Y VISTOS: Para ampliar la resolución de fondo dictada en autos "OTTA Y MORELLI S.R.L. s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N°: 511/07" y, CONSIDERANDO: Que mediante presentación de fecha 12 de Julio de 2023, la parte actora, a través de su letrado apoderado Dr. Palacio Pablo Luis, manifiesta que la hijuela librada en autos no ha sido inscrita, adjuntando informe del Registro Inmobiliario mediante el cual dicho organismo solicita, para su inscripción, lo siguiente: *

En razón de que son varios los padrones orígenes que dan lugar al padrón 553785 deberá consignar en testimonio de hijuela los antecedentes de dominio de cada uno. El que describe (padrón 62761) no coincide con los padrones orígenes.* Consignar en minuta de rogación datos de inscripción de la sociedad adjudicataria. A los fines de dar cumplimiento con lo solicitado por el organismo, solicita la Ampliación del fallo de fecha 02/10/2014 de conformidad a los siguientes puntos: 1).- Antecedentes de Dominio: Se haga constar que los padrones N° 163.658, 163.659, 167.114, 167.115 y 167.109 del inmueble objeto de litis, poseen la Matricula Registral R- 3845 conforme surge de los informes de Catastro parcelario de fs. 233 a fs. 237. Los mismos registran como antecedente de dominio: "Libro 24, Folio 271, Serie B", según se describe en informe del Registro Inmobiliario que de fs. 254 de autos.

2).- Datos de inscripción de la sociedad adjudicataria: Se haga constar que la razón social "Otta y Morelli S.R.L." se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° 2 - Fs. 20/44 - Tomo XVIII en el Protocolo de Contratos Sociales - Año 2023. Que advirtiendo que asiste razón al presentante respecto de los ítems peticionados por la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán a los fines de la inscripción definitiva del inmueble de litis, corresponde ampliar la resolución de fondo dictada oportunamente a efectos de hacer constar los datos requeridos. Por ello, RESUELVO: I.- AMPLIAR la Sentencia N° 355 de fecha 02 de octubre de 2014 haciendo constar que los padrones N° 163.658, 163.659, 167.114, 167.115 y 167.109 del inmueble objeto de litis, poseen la Matricula Registral R- 3845, siendo los antecedentes registrales del mismo: "Libro 24, Folio 271, Serie B". II.- AMPLIAR la Sentencia N° 355 de fecha 02 de octubre de 2014 haciendo constar que la razón social "Otta y Morelli S.R.L." se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° 2 - Fs. 20/44 - Tomo XVIII en el Protocolo de Contratos Sociales - Año 2023. HÁGASE SABER.- Fdo.: Dr. Eduardo José Dip Tártalo - Juez. //



Proc. Elba Mariela Valdez -
Secretaría Interina
Juzg. en lo Civil y Com. Común II Nori
Centro Judicial Concepción

06/08/2024

CONCEPCIÓN, 29 de Julio de 2024.- AUTOS Y VISTOS: De las constancias de autos y, CONSIDERANDO: Que mediante presentación de fecha 18/06/2024 la parte actora solicita que a pase resolver el antecedente de dominio a los efectos de poder completar hijuelas. Que conforme surge del examen de autos, le asiste razón al peticionante. Que a los fines de poder inscribir el testimonio de hijuela y su minuta correspondiente por ante el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, corresponde ampliar la Sentencia de fondo de fecha 02/10/2014, haciéndose constar que los Padrones que integran el inmueble de litis se encuentran inscriptos en el Registro Inmobiliario: a)- Padrón N° 163.658, en Libro 2 - Folio 271 - S/B - Año 1950 - Río Chico; b)- Padrón N° 163.659, en Matrícula R-3844; c)- Padrón N° 167.114 y Padrón N° 167.115, en Matrícula R-3845. Por ello, RESUELVO: AMPLIAR la Sentencia de fondo de fecha 02/10/2014, haciéndose constar que los Padrones que integran el inmueble de litis se encuentran inscriptos en el Registro Inmobiliario: a)- Padrón N° 163.658, en Libro 2 - Folio 271 - S/B - Año 1950 - Río Chico; b)- Padrón N° 163.659, en Matrícula R-3844; c)- Padrón N° 167.114 y Padrón N° 167.115, en Matrícula R-3845. HÁGASE SABER.- Fdo.: Eduardo José Dip Tártalo – Juez.-----

NOTA ACTUARIAL: Son copias fieles de sus originales, doy fe. Los que fueron extraídos de los autos indicados al comienzo de este testimonio y que por mandato judicial se expide para la razón social: "OTTA Y MORELLI S.R.L.", CUIT/CUIL: 30519863177, con domicilio en calle Colón N° 459 de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán. El que firmo y sello en la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, a los 06 días del mes de agosto del año 2024.-----



Proda. Elba Mariela Valdez
Secretaria Interina
Juzg. en lo Civil y Com. Común II Nom.
Centro Judicial Concepción



PODER JUDICIAL TUCUMAN
DELEGACION DE SUPERINTENDENCIA
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
ESPAÑA 1450 – CONCEPCION - TUCUMAN

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NRO : 35657

14/08/2024 08:51:57



6510131983404416052165 nvov

Actuaciones N° 9077/24



2052875500

REFERENCIA: OTTA Y MORELLI SRL S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTÉ N° 511/07 S/ CERTIFICACION DE FIRMA FUNCIONARIO (07/08/2024 -
AMPLIACION DE TESTIMONIO DE HIJUELA)- NOTA N° 9077/24.-

Ley 4992 Acordada 569/88 **C E R T I F I C O** que la firma y sello que anteceden son autenticos y pertenecen al Funcionario: **ELBA MARIELA VALDEZ**, quedando cumplidos los trámites de legalización al solo efecto de la inscripción o anotación en el Registro Inmobiliario de la Provincia. DELEGACION, 7 de agosto de 2024.-

MNS

MARCOS N. SALVATIERRA
SECRETARIO
DELEGACION DE SUPERINTENDENCIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**AMPLIACIÓN DE TESTIMONIO DE HIJUELA EXPEDIDO POR LA OFICINA
DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DEL CENTRO JUDICIAL
DE CONCEPCIÓN - PROVINCIA DE TUCUMÁN**, dirección a cargo de la Dra.

Adriana Carolina Casillo, coordinación desempeñada por la Procuradora Elba Mariela Valdez, correspondiente a los autos caratulados: "OTTA Y MORELLI S.R.L. - S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 511/07", que se tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia - Juez -. // **COPIA DE LA**

RESOLUCIÓN DE FECHA 06/12/2024: Concepción, 06 de Diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: De las constancias de autos y, **CONSIDERANDO:** 1.- Que la parte actora manifiesta que Por un error involuntario/tipográfico en mi presentación de fecha 18/06/2024, se indicó que el antecedente de inscripción en el Registro Inmobiliario del Padrón N° 163.658 era: T° 2 - Folio 271 - S/B - Río Chico, cuando el verdadero y real antecedente es: Tomo 24 - Folio 271 - S/B - Río Chico. 2.- Que conforme surge de constancias de autos le asiste razón a la parte actora, corresponde rectificar la Sentencia de fondo de fecha 02/10/2014 consignándose que el antecedente de inscripción en el Registro Inmobiliario del Padrón N° 163.658 es el siguiente: Tomo 24 - Folio 271 - S/B - Río Chico. Por ello, **RESUELVO:** AMPLIAR la Sentencia de fondo de fecha 02/10/2014 consignándose que el antecedente de inscripción en el Registro Inmobiliario del Padrón N° 163.658 es el siguiente: Tomo 24 - Folio 271 - S/B - Río Chico. **HÁGASE SABER.-** Actuación firmada en fecha: 06/12/2024, NRO. SENT.: 59 - FECHA SENT.: 06/12/2024. Certificado digital: CN = DIP TARTALO Eduardo José, C = AR, SERIALNUMBER = CUIL 20220703984,-----


ADRIANA CAROLINA CASILLO
DIRECTORA
OGA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



INSCRIPCION PROVISIONAL



El presente documento ha sido asentado en el libro diario
bajo el Nro.35657 del 14/08/2024

EN LA MATRICULA L:24-F:271-S/B-Zna:R-Año:0, R-03844 a R-03845
REGISTRADO COMO: HIJUELA

EN FORMA PROVISIONAL (ART.9 INC.B LEY 17801 Y 3690)
POR LAS CAUSALES CONSIGNADAS EN VOLANTE ADJUNTO

verif.:GALVEZ ZAMORA Silvia Elena



5640421853024318062082

Impresión: sqz 11/09/2024 08:48:08.

[Firma manuscrita]
GALVEZ ZAMORA
Silvia Elena

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 511/07



H20901735399

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: OTTA Y MORELLI S.R.L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE 511/07

En la fecha 19/12/2024 el letrado Palacio, Luis matricula n°: 733 retira hijuela y
minuta en (53)fs. DDJRM

[Handwritten signature]
Luis Palacio. 733-